

RESOLUCIÓN No. SB-2017-222

**CHRISTIAN CRUZ RODRÍGUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014;

QUE el último inciso del artículo 62 ibidem, señala que la Superintendencia de Bancos podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE el artículo 149 del referido Código Orgánico Monetario y Financiero, crea el sistema de garantía crediticia como un mecanismo que tiene por objeto afianzar obligaciones crediticias de las personas que no están en capacidad de concretar proyectos con el sistema financiero nacional por falta de garantías, tales como primeros emprendedores, madres solteras, personas en movilidad humana, con discapacidad, jóvenes y otras personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, el que también podrá afianzar las inversiones en valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, de empresas que apuntalen el cambio de la matriz productiva; y que, la garantía crediticia podrá ser otorgada por personas jurídicas de derecho público y privado;

QUE el penúltimo inciso del citado artículo 149, establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará el sistema de garantía crediticia y determinará la institución pública a cargo de su gestión;

QUE el último inciso del artículo 149 antes referido, establece que el sistema de garantía crediticia está bajo el control de la Superintendencia de Bancos;

QUE con resolución No. 296-2016-F de 9 de noviembre de 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, expidió la norma que regula el sistema de garantía crediticia;

QUE la disposición general primera de la resolución No. 296-2016-F, establece que la Superintendencia de Bancos expedirá la norma de control para la ejecución de esa resolución;

QUE es necesario que la Superintendencia de Bancos emita la "Norma de control para el sistema de garantía crediticia"; y,

[Handwritten signature and initials]

EN uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA DE CONTROL PARA EL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

SECCIÓN I.- AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos, para efectos de emitir la autorización a las personas de derecho público, privado o fideicomisos mercantiles, solicitantes, receptorá la documentación prevista en los artículos 5 y 6, sección III de la "Norma que Regula el Sistema de Garantía Crediticia", expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y revisará las bases de información respectivas para el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7 de la referida norma.

ARTÍCULO 2.- Las personas de derecho público, privado o fideicomisos mercantiles, solicitantes, deberán cumplir las disposiciones de la "Norma de Control para la apertura y cierre de oficinas y canales de las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos", en lo que fuere aplicable.

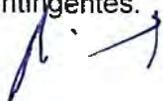
ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Bancos, una vez que el solicitante haya cumplido los requisitos establecidos, emitirá la resolución de autorización y el respectivo permiso de funcionamiento, en la cual constará la notificación al Gestor del Sistema de Garantía Crediticia y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, haciéndoles conocer de la autorización conferida para fines de registro y control.

SECCIÓN II.- OPERACIONES Y PARÁMETROS DE SOLVENCIA Y PRUDENCIA FINANCIERA

ARTÍCULO 4.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial, aplicarán las normas de solvencia y prudencia financiera establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y en las resoluciones que dicte el organismo de control, en lo que corresponda, de acuerdo con su naturaleza.

ARTÍCULO 5.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias, colocarán sus operaciones exclusivamente a través de aquellas entidades receptoras que cumplan, en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 6.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, deberán mantener, en todo momento, un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) del total de sus activos, en inversiones categoría AA+ o superior, libres de gravamen o restricción y que puedan ser transformadas en efectivo en función de sus plazos de sus obligaciones contingentes.





ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de lo previsto en el primer inciso del artículo 10 de la "Norma que regula el Sistema de Garantía Crediticia", las entidades receptoras de la garantía crediticia deberán informar, mensualmente, a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, el porcentaje de provisión que ha asignado a la operación garantizada.

ARTÍCULO 8- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías contará con su respectivo "Manual de Políticas y Procedimientos", el cual deberá ser aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces. Las disposiciones de dicho manual serán de cumplimiento obligatorio y deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Misión y visión;
- b. Planificación estratégica;
- c. Descripción de la estructura organizacional de la entidad;
- d. Descripción de la conformación de su capital suscrito o pagado, o aportes patrimoniales;
- e. Políticas de inversión;
- f. Metodología de gestión de riesgos específica;
- g. Procedimiento y condiciones para el otorgamiento de garantías;
- h. Los cargos por otorgamiento de las garantías concedidas y el procedimiento de notificación;
- i. Plazo de vigencia máximo de las garantías otorgadas;
- j. Determinar el monto máximo de la o las garantías otorgadas a un mismo afianzado o garantizado, siempre que no supere el límite establecido en la norma general;
- k. Determinar los límites para el otorgamiento de las garantías (monto máximo de cobertura por operación, monto máximo de cobertura por persona, esquema de garantías progresivas y diferenciadas, entre otras);
- l. Los procedimientos para la novación, refinanciamiento y reestructuración de garantías;
- m. Medidas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
- n. Definir un manual de contabilidad y políticas contables;
- o. Descripción de los afianzados o garantizados;
- p. Actividades económicas a ser afianzadas;
- q. Características y selección de las entidades receptoras de la garantía;

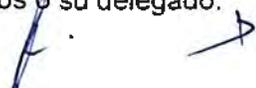
- r. Asignación de derechos de garantía a las entidades receptoras;
- s. Procedimiento de reembolso o reintegro proporcional de cargos por cancelación anticipada de la operación de crédito;
- t. Requisitos y procedimiento para la ejecución y pagos de las garantías;
- u. Definir el plazo para evidenciar y notificar las acciones judiciales y/o coactivas de cobro por la entidad receptora de la garantía;
- v. Procedimiento para la restitución del pago, si la entidad receptora de la garantía, no inicia las acciones judiciales o administrativas;
- w. Procedimiento para el seguimiento, monitoreo y evaluación de las garantías otorgadas y pagadas, con el mecanismo, formato y periodicidad de comunicación del estado de avance de los procedimientos de cobro respectivos;
- x. Recuperaciones de las garantías ejecutadas;
- y. Del control interno;
- z. De la auditoría externa;
- aa. De la calificadora de riesgos; y,
- bb. Todos los demás que requiera la persona jurídica autorizada para otorgar garantías crediticias.

SECCIÓN III.- CALIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA GESTIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 9.- El responsable a cargo de la gestión técnica de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías crediticias, previo al desempeño de sus funciones, deberá contar con la calificación de idoneidad por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas; experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos cinco años; y, no estar incurso en conflictos de interés con el sistema de garantía crediticia;
- b. No estar incurso en las prohibiciones establecidas en los artículos 258 y 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que corresponde; y,
- c. Cumplir con los documentos habilitantes establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La calificación se extenderá mediante resolución suscrita por el Superintendente de Bancos o su delegado.



Igual calificación requerirá quien reemplace, temporal o definitivamente, al responsable titular a cargo de la gestión técnica de las entidades del sistema de garantía crediticia.

SECCIÓN IV.- POLÍTICAS CONTABLES Y REPORTES

ARTÍCULO 10.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías están obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las disposiciones constantes en el Catálogo Único de Cuentas emitido por la Superintendencia de Bancos y deberán presentar, obligatoriamente, estados financieros mensuales, que serán remitidos de acuerdo a las instrucciones que, para el efecto, emita el organismo de control.

La forma y periodicidad de los reportes físicos y en medios magnéticos, respecto de las operaciones de las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias, será notificada por la Superintendencia de Bancos a través de su página web.

SECCIÓN V.- TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 11.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias están obligadas a publicar mensualmente, a través de su página web, los cargos autorizados a cobrar por sus operaciones contingentes y/o costos por sus servicios.

ARTÍCULO 12.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias publicarán en un diario de la circunscripción territorial en la que tenga cobertura la entidad y en su página web los estados de situación y de pérdidas y ganancias suscritos por el representante legal y el contador, con corte al 31 de diciembre, los que deberán contener todas las notas explicativas que complementen la información y la opinión del auditor externo. La Superintendencia de Bancos podrá disponer la publicación de esta información, en cualquier momento, con corte de cifras a la fecha que creyere pertinente.

SECCIÓN VI.- REVOCATORIA

ARTÍCULO 13.- La Superintendencia de Bancos, emitirá la revocatoria de autorización para las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, mediante acto administrativo, debidamente sustentado, en cuyo análisis deberá considerar, para el caso correspondiente, lo siguiente:

- a. La notificación por parte de la entidad receptora de la garantía crediticia, de la falta de pago de la garantía, pese a la insistencia de reclamo ante la propia persona jurídica autorizada para otorgar garantías, requiriendo que la Superintendencia de Bancos la califique como injustificada, para lo cual deberá remitir toda la documentación de soporte que sea pertinente y evidencie que no existe alguna causal que justifique la falta de pago.
- b. La notificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de la disolución declarada de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, que por su naturaleza recaiga en el ámbito de su competencia.

El registro oficial en el que se publica el decreto ejecutivo, de extinción de la vida jurídica, de la persona de derecho público autorizada para otorgar garantías.

- c. El informe del área interna de la Superintendencia de Bancos, que contenga el análisis y evaluación de los reportes de cumplimiento de límites de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, remitidos en los formatos definidos por esta Superintendencia, en los que se determine su incumplimiento reiterado.

Así mismo, en el caso de que este organismo de control, identifique el incumplimiento de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, de las obligaciones determinadas en la "Norma que regula el Sistema de Garantía Crediticia" previo el informe interno correspondiente, aplicará la revocatoria de la autorización.

SECCIÓN VII.- GESTOR DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

ARTÍCULO 14.- El Gestor del Sistema de Garantía Crediticia deberá informar semestralmente, a la Superintendencia de Bancos, respecto de los parámetros que haya establecido para que, las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, definan las condiciones generales y particulares para el otorgamiento y administración de las garantías crediticias; y, sobre la evolución, operación y funcionamiento del Sistema de Garantía Crediticia, con información que cubra al menos: las entidades receptoras de la garantía crediticia, con indicación de cupos asignados y utilizados, el número de garantías otorgadas, número de beneficiarios, y el monto total de financiamiento, debidamente estratificado en rangos de valor de la garantía concedida, porcentaje de cobertura, distribución geográfica y sector o actividad económica afianzados.

ARTÍCULO 15.- Las personas de derecho público, privado o fideicomisos mercantiles que otorgaren garantías crediticias sin contar con la autorización y el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 261 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete.


Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete.


Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, E

→